

sentenciare: y la otra para nuestra Camara. Y porque el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion acordaron, que á la fiança que dán los Maestres de Navios, que se despachan para Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Veneguella, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nuestra, y registro de la Casa, se añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque sea con el pretexto de que no han podido salir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para su retorno en el Puerto de su derecha descarga, ni aunque les den licencia, ó permiso para ello los Gobernadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios que se despachan de España con registro, no tienen jurisdiccion, ni facultad, y serán castigados los dueños, y Maestres de Naos, que lo contrario hizieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás estatuidas por las ordenanças: y no les sirva de disculpa la licencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales. Nos, havien dose visto en nuestro Consejo de Indias lo que acerca de esto está ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Casa de Contratacion, en todo, y por todo, como en él se contiene, y declara. Y mandamos á todos los Gobernadores

de los Puertos, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que lo guarden, cumplan, y executen precisa y puntualmente, guardando lo dispuesto por la ley antecedente.

Ley xx. Que las causas de echazon, ó averia gruesa, passen ante la Justicia, ó Oficiales Reales.

SI Alguna Nao de Armada, ó Flota, con tormenta huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ó otros aparejos de Nao, ó huviere recebido algun daño de enemigos, y el Maestre pidiere caso fortuito, ó averia gruesa á los dueños de las cargazonas, que se salvaren, y quedaren en la Nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la Justicia de tierra, ó nuestros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en justicia, conforme á las leyes, que desto tratan.

Ley xxj. Que las mercaderias que se alixaren se repartan por todas las de la Nao.

ORDENAMOS, Que si sucediere alixar alguna ropa de las Naos, se reparta el daño entre todos por iguales partes, y los interesados puedan pedir su satisfacion sin agravio de ninguno.

D. Felipe Segundo cap. 67 de 1522

D. Felipe Tercero en el Parlamento de 14 de Enero de 1608 en Guadarrama en 12 de Noviembre de 1611

Ley xxij. Que la hacienda de Navios perdidos se envíe con los autos, y escrituras.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Febrero de 1550 El Principe G. Ord. 101 de la Casa. en Madrid de Febrero de 1553

QVANDO Algunos Navios dán altrabés, con tormenta, ó por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias no hay la prevencion, y recaudo que conviene, para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar altrabés, abrirse, ó perderse; la Justicia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con vn Oficial nuestro, si allí los huviere, y si no, con vn Regidor, si le huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias del, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositario general, que lo tenga de manifestado, y beneficien á costa de los mismos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, ó borradas por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envíe vn traslado á la parte, ó Puer-

to de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Justicia, y Oficial, ó Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño, con recaudos suficientes, se envíen todos los dichos bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fie, lo que así se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto den los compradores.

Ley xxij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traigan á Sevilla.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Indias, Islas, y Tierrafirme, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte dellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere, de averiguar, y saber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de

D. Felipe Segundo en Azeca á 4 de Mayo de 1596

poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oídas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

Ley xxxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar á los Navios perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Julio de 1614.

ESTANDO LAS Flotas surtas en el Puerto de Sanlucar, ó al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, ó suceden otros fracasos, á que es necesario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderias: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hazer estas diligencias, y las demás que pidieren, y requirieren los sucessos, y escusar la costa de enviar vn Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra. Tenemos por bien, que por agora, y entre tanto que Nos no proveyeremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada,

conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

Ley xxxv. Que se guarden las leyes deste titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Iuezes de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos firmamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdicciones, tocantes á las leyes de este libro, y particularmente á las deste titulo: como, y en qué forma se ha cumplido, y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ó remision en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo, y á otros escarmiento, y procuren averignar los Cabos, y personas con quien huvieren disimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin cõsulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

D. Felipe Segundo allí á 29.

y

y los de nuestro Real Consejo de las Indias, que cuiden de la justa, é inviolable observancia, y execucion de las dichas leyes, como se lo remitimos, con cierta confianza de que lo cumplirán, como acostumbra en todas las cosas de nuestro Real servicio, y bien vniversal.

Ley xxxvj. Que la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme á esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Diciembre de 1664. La R. G. allí á 30 de Enero de 1672.

HAVIENDOSE NOS Representado por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que la comision dada á Don Juan Remirez de Arellano, Marques de Miranda de Auta, de nuestro Consejo, para conocer de arribadas á los Puertos de las Indias, en estos Reynos, era en perjuizio de su jurisdiccion, y se introducia la Audiencia de Grados á conocer de ellos, por via de excesso, y quanto convenia, que estas causas corriessen por la Casa á quien tocava, fuimos servido de remitir á la Casa de Contratacion las causas de

arribadas, y excessos de extravios, que se hiziesen, y cometiesen en todos los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, fuera de el de Buenos Ayres, para que conforme á las ordenanças conociesse de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro Consejo de Indias. Y porque así conviene, mandamos, que la dicha Casa conozca de las causas de arribadas, commissos, y extravios hechos á los Puertos de las Indias, si allá no se huviere conocido de ellos, y se hallaren los reos, bienes, y Navios en estos Reynos; excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Asturias, y Señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comisiõ á Iuezes particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo, con inhibicion de todas nuestras Audiencias, Iuezes, y Iusticias, aunque sea por via de excesso, ó en otra forma, en qualesquier instancias.

Vease sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de commissos, la l. 11. tit. 17. lib. 8.

Ti.